

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 160

El apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico recibido el 22 de septiembre de 2020, interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la cancelación de la inscripción efectuada por la oficina de registro, pero se mantuvo vigente la medida de embargo impuesta en auto del 22 de agosto de 2019. Se pone de presente que la fecha correcta del auto recurrido es el 18 de septiembre de 2020, como quedó consignado en constancia secretarial aclaratoria.

Del Recurso.

Como base de su recurso, manifiesta el apoderado que, en el curso del proceso ejecutivo fue solicitada la medida cautelar de embargo preventivo y posterior secuestro de los derechos de posesión que ejerce el señor Federico Roberto Lehmann Gonzales en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-14444, la que fuera negada en sus inicios por el despacho; de manera posterior se insiste en la medida utilizando como fundamento los argumentos que fueran por el expuestos en otro proceso laboral y frente a otro predio (el identificado con matrícula 120-34006), utilizando los mismos de manera hábil para inducir en error a este despacho judicial, quien termina accediendo a sus pretensiones, decretando la medida cautelar frente al inmueble con matrícula 120-14444; cuya diligencia fue atendida por el mismo demandante SEGUNDO ARCESIO VALENCIA LOPEZ, quien no informó a los propietarios del inmueble como era su deber para que la realizaran las gestiones pertinentes ante el delegado de la Alcaldía Municipal (concluyendo ello “una falta de lealtad con su empleador y es causa de despido justificado”).

Afirma que la diligencia de secuestro fue practicada “al amañó de la parte demandante, con actos totalmente temerarios y de mala fe”; sin que de la misma se informara a los propietarios del inmueble; quienes fueron enterados de tal hecho por terceros en julio de este año; que en consecuencia en febrero y julio se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula 120-14444.

Después de insistir en los hechos hasta aquí expuestos, el apoderado señala que recurre el auto por cuanto al demandado ROBERTO LEHMANN GONZALES no se le puede considerar como poseedor

material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-14444, quien pese a usufructuar, administrar y explotar económicamente dicho inmueble lo hace reconociendo derecho ajeno, por lo que es considerado un mero tenedor; al reconocer la propiedad del bien en cabeza del señor SANTIAGO FELIPE LEHMANN CASTRILLON y sus hermanos quienes siempre han dispuesto del inmueble conforme consta en la tradición del mismo; SITUACIONES éstas de conocimiento del despacho y por las que ya se había negado en anteriores oportunidades el decreto de la medida.

Ahora asegura, en esta ocasión fue inducido en error el despacho, con la presentación de unos documentos aportados en otro proceso judicial, para hacer creer que el demandado es poseedor material del inmueble; indica que en el proceso con radicado 2019-95 adelantado por el aquí demandante por los mismos hechos de esta demanda, se indicó que: "... mi mandante es únicamente propietario no pleno del inmueble en mención, pues no lo usufructúa, su señor padre es quien ha continuado con la administración de dichos bienes y con la explotación económica de los mismos ya sea en forma personal o arrendándolos a entidades del sector público como privado, "...el derecho de gozarlo, usarlo o explotarlo económicamente, pues ese derecho ha sido cedido a un tercero, en este caso al señor padre de mi mandante..." De lo que se concluye que el señor SANTIAGO FELIPE LEHMANN CASTRILLON, es copropietario y el señor ROBERTO LEHMANN GONZALES, es usufructuario..." todo ello refiriéndose al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-34006 predio totalmente diferente al que es objeto de este recurso e identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-14444; afirma entonces que con esta afirmación se logró inducir en error al despacho judicial para la imposición de la medida cautelar.

Que conforme con los fundamentos expuestos solicita se cancele la medida de embargo y posterior secuestro, de los presuntos derechos de posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.120-14444 al no ostentar el demandado la calidad de poseedor material del bien; por lo que solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y en subsidio se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral indica sobre la procedencia del recurso de reposición que:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia,

deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Tenemos que con el presente recurso se pretende la revocatoria del auto interlocutorio proferido el día 18 de noviembre de 2020; el cual fuera interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado dentro del término dispuesto para tal fin, razón por la cual el despacho entrará a considerar sobre el mismo.

Sea lo primero indicar que el embargo de los derechos de posesión efectivamente se trata de un derecho objeto de medida cautelar conforme lo tiene previsto el numeral 3 del artículo 593 del código general del proceso.

A su vez, se ha precisado que dicha medida no tiene prevista por la ley ninguna otra clase de actuación para su perfeccionamiento, más que la diligencia de secuestro que sobre el bien se realice.

En tal razón, para proceder al decreto de esta medida el juzgado tiene en cuenta la manifestación expresa que hace el demandante sobre el ejercicio de tal posesión por parte de actor y sobre el inmueble señalado como objeto de la misma; esto es para el caso el inmueble identificado con matrícula mercantil No- 120-14444; por lo que, al no requerirse más prueba por la ley para la procedencia de la medida, se procede a su imposición.

Ahora si en gracia de discusión, se tuviera que efectivamente el demandado no resulta poseedor del inmueble, debe señalarse que, conforme lo dispuesto por el código general del proceso en su artículo 67; se trasladaría a esta parte el deber de indicar efectivamente quien posee el inmueble y la forma de ubicarlo.

Sin embargo, del escrito de reposición no se tiene más que la afirmación del apoderado de que el demandante indujo en error al despacho con base en lo dicho en otro proceso judicial que cursa por fuera de este juzgado, cuando tal situación no fue considerada para indicar la procedencia de la medida cautelar.

Así las cosas, este despacho no encuentra fundamento para acceder a la solicitud de revocatoria del numeral 2º del auto de fecha 18 de septiembre de 2020 donde se dispuso mantener vigente la medida cautelar que pesa sobre los derechos de posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-14444.

Conforme lo estipulado en el artículo 65 numeral 7º del Código Procesal del Trabajo, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

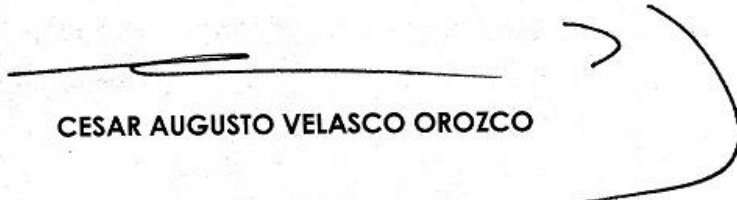
RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral 2º del auto recurrido de fecha 18 de septiembre de 2020, con base en los argumentos expuestos.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, en el efecto devolutivo conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, para lo cual se dispone el envío por correo electrónico de copia íntegra del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO